



Recurso nº 159/2026

Resolución nº 586/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de abril de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. M. T. N. B. , contra los pliegos del procedimiento para la licitación de los *“Servicios de Asistencia Profesional Sanitaria de la especialidad de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética, y de la especialidad de Microcirugía, para la población protegida por EGARSAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 276”*, expediente 2025/LIC/0085, convocado por EGARSAT, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 276; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 14 de enero de 2026, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio y los pliegos para la licitación por procedimiento abierto con tramitación ordinaria, del contrato de *“Servicios de Asistencia Profesional Sanitaria de la especialidad de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética, y de la especialidad de Microcirugía, para la población protegida por EGARSAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 276”*

El valor estimado del contrato es de 311.733,76 EUR.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante,



LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Segundo. Presentaron sus respectivas ofertas los siguientes licitadores: la recurrente Doña María Teresa Núñez- Villaveirán Baselga y Don Cristian Carrasco López.

Tercero. Con fecha 2 de febrero de 2026, la mesa de contratación procedió al examen de la documentación incluida en el Sobre A (documentación general) admitiendo a los dos licitadores presentados.

Cuarto. El día 2 de febrero de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación presentado por Doña M. T. N. B. contra los pliegos del contrato.

Son motivos de oposición los que relacionamos:

- i. La nueva licitación debe respetar las condiciones esenciales de la anterior.
- ii. No existe una especialidad de microcirugía respecto de la cual se pueda exigir una determinada experiencia.
- iii. La exigencia de una solvencia técnica en hospitales de tercer nivel es desproporcionada.

Sostiene en definitiva que la renuncia a la anterior licitación fue fraudulenta evidenciándose la preferencia por un contratista.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos

especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El órgano de contratación interesa la inadmisión del recurso.

Sostiene que la recurrente ha presentado oferta sin que invoque motivo de nulidad de pleno derecho del pliego, por lo que en aplicación del artículo 50.1.b) de la LCSP procede la inadmisión del recurso.

Ad cautelam interesa la desestimación del recurso.

Sexto. El 23 de febrero de 2025, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso al otro licitador interesado para que en el plazo de cinco días hábiles presentara alegaciones, sin que haya hecho uso de su derecho.

Séptimo. El 27 de febrero de 2025, la secretaria general de este Tribunal acuerda la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el procedimiento pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. Es objeto de este recurso los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que cabe la interposición de recurso conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. La recurrente dispone de legitimación conforme al artículo 48 de la LCSP, puesto que ha presentado oferta en la presente licitación.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 50 de la LCSP, ya que los pliegos fueron publicados en la PLACSP el 14 de enero de 2026; y la recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, el 2 de febrero de 2026.

Ahora bien, la recurrente presentó su oferta el día 28 de enero de 2026 y, con posterioridad, el día 2 de febrero de 2026, el recurso ante este Tribunal.

A este respecto, el artículo 50.1.b) último párrafo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), expresa:

“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.”

En aplicación de dicho precepto, es doctrina reiterada de este Tribunal que no puede admitirse un recurso contra los pliegos que rigen una contratación si el recurrente con carácter previo hubiera presentado oferta, con la sola excepción de los supuestos en que se alegue un supuesto de nulidad de pleno Derecho.

La resolución 1056/2019 de 23 Sep. 2019, Rec. 937/2019, recoge de manera clara esta doctrina:

“Como es doctrina reiterada de este Tribunal (entre otras, las recientes Resoluciones nº 159, 728, 801/2019), la previsión anterior es consecuencia directa del carácter de lex contractus de los pliegos que han de regir la contratación administrativa, de forma que la presentación de las proposiciones administrativas supone la aceptación incondicionada de la totalidad de su contenido, sin salvedad o reserva alguna (art. 139.1 LCSP), de modo que su impugnación con posterioridad a la presentación de una oferta supondría una vulneración de la buena fe por infracción del principio general que prohíbe ir contra los propios actos.

Además, como ya expusimos en la Resolución nº 728/2019, "no podemos dejar de resaltar, para culminar nuestro razonamiento sobre esta cuestión, que la causa de inadmisibilidad del recurso especial que establece el precepto que venimos analizando se refiere exclusivamente a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometiéndose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139 LCSP, sin embargo viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos. Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiendo este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación.

(...) En definitiva, no cabe sino concluir en que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento."

Como indica el precepto citado, la consecuencia general de la inadmisión tiene una excepción, prevista para el caso en que el motivo de impugnación sea un supuesto de nulidad de pleno derecho de los pliegos, lo que, sin embargo, no acontece en el presente caso. (...)"

En el supuesto que se examina en el presente recurso, la recurrente no alega ninguna causa de nulidad radical con cita del artículo 39 de la LCSP o 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El recurso se basa en un supuesto fraude en la renuncia a anterior licitación, en modo alguno acreditado y en la consideración como desproporcionada de la exigencia de solvencia técnica en hospitales de tercer nivel y sin que exista especialidad de microcirugía respecto de la cual se pueda exigir una determinada experiencia

Véase que ni tan siquiera se cita motivo o causa de nulidad alguna sin que en consecuencia en el suplico se inste de este Tribunal declare la nulidad de cláusula alguna.

Atendido lo anterior, procede inadmitir el recurso por su presentación extemporánea con base en el artículo 55 d) de la LCSP, al no respetar lo establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP para la interposición del recurso contra pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M. T. N. B. , contra los pliegos del procedimiento “Servicios de Asistencia Profesional Sanitaria de la especialidad de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética, y de la especialidad de Microcirugía, para la población protegida por EGARSAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 276”, expediente 2025/LIC/0085, convocado por EGARSAT, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 27

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES